

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. General del Proceso, como quiera que se trata de un proceso Verbal de Menor cuantía. Provea.

Cali, 11 de Marzo de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0311

PROCESO: Verbal – Cancelación y reposición de título

DEMANDANTE: JULIA CASTRO CARVAJAL

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

RADICACION: No. 760014003-031-2019-00776-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como se hace necesario darle continuidad al presente trámite, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá con la practica de las actividades previstas en los artículos 372 Y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día **10 de JUNIO del año 2021 a la hora de las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, en la cual se agotara la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-

4.1.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

4.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la señora **JULIA CASTRO CARVAJAL**, para la recepción del interrogatorio de parte. Fíjese la hora de las Dos (02:00) de la Tarde del día Miércoles Diez (10) de Junio de 2021.

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2021.

SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se presenten 15 minutos antes de la audiencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 -MARZO- 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que la señora **ROSALBA RAMIREZ** en su calidad de representante del menor **DANIEL ENRIQUE IRURITA** en el presente proceso, ha solicitado copias del Acta de Adjudicación y el Levantamiento de las medidas cautelares impuestas por los Juzgados 5° Civil del Circuito hoy Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y Juzgado 9° Civil Municipal hoy Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en los procesos 2008-00486 y 2009-00748 respectivamente. Sírvasse proveer. -

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintiuno

(2.021)

Auto de Sustanciación No. 0009

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Rad. 760014003031201700324-00

El Despacho procede a realizar un control de legalidad en la presente actuación de conformidad con el art. 132 del C.GP. que reza: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación". (Subrayas fuera del texto original).

En tal sentido, se deberá ajustar el acta No. 006 del 3 de marzo de 2020 emitida por esta Judicatura en el proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** solicitado por la señora **PAOLA MARIA CABRERA RAMIREZ** siendo acreedores **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, MOVISTAR, ROSALBA RAMIREZ y COVINOC**; en el ánimo de resolver asertivamente la solicitud presentada por la señora **ROSALBA RAMIREZ**, por lo que previamente, se oficiará ante los Juzgados de Ejecución de Sentencias Cíviles, 3° Civil del Circuito y 2° Civil Municipal para que nos remitan los procesos números 2008-00486-01 y 2009-00748-01 respectivamente, adelantados en contra de aquí deudora **PAOLA MARIA CABRERA RAMIREZ** por las entidades bancarias **BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTA S.A.**

Así mismo, se requerirá a la señora **ROSALBA RAMIREZ** como representante legal – Abuela- del menor **DANIEL ENRIQUE IRURITA CABRERA** nos allegué para efectos de la inscripción en el registro correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, copia del documento de identidad del citado menor.

Una vez se alleguen los documentos y expedientes solicitados, regrese a Despacho de la Señora Juez para emitir el Interlocutorio complementario a que haya lugar.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar ante los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles, 3º Civil del Circuito y 2º Civil Municipal para que nos remitan los procesos números 2008-00486-01 y 2009-00748-01 respectivamente, adelantados en contra de aquí deudora **PAOLA MARIA CABRERA RAMIREZ** por las entidades bancarias **BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTA S.A.** para allegarlos al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** aquí adelantado.

SEGUNDO: Requerir a la señora **ROSALBA RAMIREZ** como representante legal – Abuela- del menor **DANIEL ENRIQUE IRURITA CABRERA** nos allegué para efectos de la inscripción en el registro correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, copia del documento de identidad del citado menor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dec.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que a la fecha en el presente proceso, la parte actora no ha cumplido con la carga a ella encomendada. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 10 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 280

Ejecutivo

Rad. No. 760014003020201900504-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo, y revisado el mismo; se observa que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal ordenada mediante Auto de Sustanciación No. 155 del 28 de Julio de 2.020, consistente en la realización de las medidas cautelares, en consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistida la medida cautelar solicitadas por la Dra. VICTORIA EUGENIA SALAZAR HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.895.770 y T.P. No. 48.627 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial, en su demanda inicial, toda vez que no ha cumplido dentro de los términos de ley con la carga requerida - practicar la medida cautelar, conforme lo dispone el Artículo 317 Numeral 1º Inciso 2º del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que a la fecha en el presente proceso, la parte actora no ha cumplido con la carga a ella encomendada. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 10 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 279

Ejecutivo

Rad. No. 760014003020201900610-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo, y revisado el mismo; se observa que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal ordenada mediante Auto de Sustanciación No. 170 del 23 de Julio de 2.019, consistente en la realización de las medidas cautelares, en consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistida la medida cautelar solicitadas por el Dr. JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.748.103 y T.P. No. 88.164 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial, en su demanda inicial, toda vez que no ha cumplido dentro de los términos de ley con la carga requerida - practicar la medida cautelar, conforme lo dispone el Artículo 317 Numeral 1º Inciso 2º del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se fijará fecha para diligencia Inspección Judicial y sentencia de Instrucción y Juzgamiento. Sírvase Proveer.

Cali, 10 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 277

Verbal – Declarativo de Pertenencia

Rad: 760014003031201800377-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Verbal de un Declarativo de Pertenencia, respecto en fijar fecha para la Inspección Judicial de que trata el Art. 375 numeral 9° del Código General del Proceso, siendo esta el **día Jueves Veintidós (22) e Abril de 2021, a las 10:00 a.m.**

Procediendo de conformidad con los Art. 368 y 375 del Código General del Proceso y en concordancia con el Art. 373 ibídem, se fijará fecha el **día Martes Primero (1°) de Junio de 2021 a las 2:00 p.m.,** para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PARA DICTAR SENTENCIA, en donde se agotará la recepción de los testigos que se encuentren presentes:

Parte demandante:

- 1. CARLOS ARTURO ALVAREZ, C.C. No. 16.584.275**
- 2. SANDRA MILENA GARCES FERNANDEZ C.C. No. 31.446.784**
- 3. OMAR ANTONIO VELEZ MARTINEZ C.C. No. 16.704.300**

Parte demandada:

- 1. NELLY FARACCO C.C. No. 38.965.401**
- 2. HUMBERTO HERNANDEZ PINZON C.C. No. 14.962.757**
- 3. MARYLUZ FERNANDEZ C.C. No. 10.753.958**

Los apoderados de ambas partes deberán anexar antes de la audiencia el escrito de correos electrónicos de los testigos anteriormente mencionados.

Seguidamente, se fijará el objeto del litigio, se escuchará los alegatos de conclusión y posteriormente se dictará el fallo respectivo. En consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR LA HORA DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA DEL DIA JUEVES VEINTIDOS (22°) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2.021, para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 375 numeral 9° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR LA HORA DE LAS DOS (2:00) DE LA TARDE DEL DIA **MARTES PRIMERO (1°) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2.021**, para la práctica de la diligencia de que trata el Art. 373 del Código General del Proceso, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, que se llevará a cabo en la **SALA DE AUDIENCIA VIRTUAL**, asignada por la Administración Judicial, mediante la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso. El link será enviado vía correo electrónico aportado el mismo día de la audiencia, conforme el Art. 7 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones, de conformidad al Artículo 372, numeral tercero, inciso segundo, **igualmente se les recuerda presentarse 15 minutos antes de la audiencia** con el fin de iniciar a la hora exacta fijada en este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 - MARZO – 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del emplazamiento del demandado e insertar en el registro nacional de emplazados. Favor Provea.

Cali, 11 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0291
Ejecutivo.
Radicación No. 760014003031201900207-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir, lo solicitado por el apoderado de la parte actora visto a folio 33, sobre el Emplazamiento del demandado, **JHON EDWARD WILCHES JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.635.417, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Debido a la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial a causa de la pandemia del COVID-19, el Gobierno emitió el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, por medio del cual se adoptaron medidas de implementación tecnológicas de la información y la comunicación ágil en las actuaciones judiciales, precisando en su numeral 10° que los emplazamientos para notificación personal de demandados se realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso". Por lo cual, se hace necesario insertar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al demandado **JHON EDWARD WILCHES JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.635.417. (Subrayado del Juzgado). Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado, **JHON EDWARD WILCHES JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.635.417, a fin de que comparezca a notificarse del Auto interlocutorio No. 0795 del 24 de Mayo de 2019, que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, JAIRO ALBERTO ARANGO SANTA C.C. No. 16.349.913.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, de conformidad con el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del emplazamiento del demandado e insertar en el registro nacional de emplazados. Favor Provea.

Cali, 10 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0290
Ejecutivo.
Radicación No. 760014003031201900371-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir, lo solicitado por el apoderado de la parte actora visto a folio 26, sobre el Emplazamiento del demandado, **LUIS EDWARD GARCES BELALCAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.609.072, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Debido a la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial a causa de la pandemia del COVID-19, el Gobierno emitió el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, por medio del cual se adoptaron medidas de implementación tecnológicas de la información y la comunicación ágil en las actuaciones judiciales, precisando en su numeral 10° que los emplazamientos para notificación personal de demandados se realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso”. Por lo cual, se hace necesario insertar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al demandado **LUIS EDWARD GARCES BELALCAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.609.072. (Subrayado del Juzgado). Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado, **LUIS EDWARD GARCES BELALCAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.609.072, a fin de que comparezca a notificarse del Auto interlocutorio No. 1.097 del 08 de Julio de 2019, que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUIN II P.H. Nit: 900.053.778-3.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, de conformidad con el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del emplazamiento del demandado e insertar en el registro nacional de emplazados. Favor Provea.

Cali, 10 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0287
Ejecutivo.
Radicación No. 760014003031201900550-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir, lo solicitado por el apoderado de la parte actora visto a folio 18, sobre el Emplazamiento de la demandada, **HILSIN ISMENIA TAMAYO MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.209.508, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Debido a la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial a causa de la pandemia del COVID-19, el Gobierno emitió el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, por medio del cual se adoptaron medidas de implementación tecnológicas de la información y la comunicación ágil en las actuaciones judiciales, precisando en su numeral 10° que los emplazamientos para notificación personal de demandados se realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso”. Por lo cual, se hace necesario insertar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la demandada **HILSIN ISMENIA TAMAYO MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.209.508. (Subrayado del Juzgado). Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada, **HILSIN ISMENIA TAMAYO MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.209.508, a fin de que comparezca a notificarse del Auto interlocutorio No. 1.624 del 30 de Septiembre de 2019, que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS “COOMULTIANDES” Nit: 900.221.254-7.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, de conformidad con el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito visible a folio 4, presentado por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 8 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto de Sustanciación No. 012
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900220-00.

Entra Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se decrete medida cautelar y de conformidad con los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por la apoderada de la parte demandante, **Dra. STEPHANIA HENAO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.601.606 y T.P. No. 217.927 del C.S.J., contra **ESTEFANIA TORRES SOLO**, identificada con NUIP No. 1.126.596.814, menor de edad y representada por su madre **DIANA LICED SOTO MENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.105.186, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros que por razón de cánones de arrendamiento el señor JOSE RIVERA OROZCO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.717.837, en calidad de arrendatario consigna a la parte demandada la señora **DIANA LICED SOTO MENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.105.186, sobre el inmueble ubicado en la carrera 105 # 12 B – 12 Casa 25 del Conjunto Residencial Portal del Jockey I barrio Ciudad Jardín de esta ciudad.

SEGUNDO: Líbrense los Oficios Respectivos. Límitese el embargo a la suma de **\$30.600.000.00**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 26 de Noviembre de 2.020

Oficio N° 1699

Señor Pagador
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Secretaría de Desarrollo y competitividad
La ciudad

Ref.: EJECUTIVO
Dte.: GONZALO ALBETO VALENCIA OTERO
C.C. 94.402.324
Ddo.: CLAUDIA MARITZA PARAMO MONTEALEGRE
C.C. 66.859.387
Rad.: 760014003031202000047-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el **EMBARGO Y RETENCION PREVIA**, , de la 5° parte que exceda del salario mínimo, que devengue la demandada **CLAUDIA MARITZA PARAMO MONTEALEGRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.859.387, en calidad de empleada de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, como técnica operativa en la secretaría de desarrollo y competitividad. Límitese el embargo a la suma de \$2.274.134.00., **AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

Por lo anterior usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto y los depositará en la cuenta **corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.**

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el Art. 44 numeral 3 del C.G.P., entre otras responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa hasta por Diez (10) salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Nota: Cualquier añadidura o enmendadura anula este documento
Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 11 Torre B Palacio de Justicia
j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 8986868 Ext. 5312

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 10 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario 

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N°011
Ejecutivo
Rad.: 760014003031201800593-00

De acuerdo a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, a decretar las medidas previas solicitadas por la apoderada de la parte actora, **Dra. GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA**, contra **SANDRA MILENA ARACU IDROBO, JACKELINE RODRIGUEZ MINA y DIANA ANGELICA TOSSE**. el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de salario, comisiones o cualquier tipo de emolumento, hasta tanto aclare el porcentaje.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS 

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 de Marzo de 2.021
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez informándole que fue allegado poder visible a folio 153-158 suscrito por la demandada NATHALIA CASTILLO DIAZ. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 0289
Ejecutivo
Radicación No. 760014003031201600379-00

Teniendo en cuenta que la demandada NATHALIA CASTILLO DIAZ, ha presentado poder especial otorgado a la **Dra. IVIQUEMBERLY LINARES FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.916.846 y T.P. No.222.224 del C.S. de la J., el despacho de conformidad con el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso, procederá aceptarle conforme a las facultades conferidas en el poder obrante a folio 153 del expediente, y a lo previsto en el artículo 77 del C.G.P.

En consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del poder del Dr. GUSTAVO ALBERTO LONDOÑO CADAVID conforme lo consagra el artículo 76 del Código General del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada NATHALIA CASTILLO DIAZ a la **Dra. IVIQUEMBERLY LINARES FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.916.846 y T.P. No. 222.224 del C.S. de la J., conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., acorde a las voces del memorial-poder, obrante a folio 153 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del presente proceso para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 8 de Marzo de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 273
Ejecutivo
Rad: 760014003031202000068-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y actuando de conformidad con la Ley 1116 de 2.006 y Decreto 1074 de 2015, se remitirá el proceso a la Superintendencia de Sociedades, a fin de continuar con el trámite de Reorganización de la sociedad ESPACIO COLECTIVO ARQUITECTOS S.A.S. NIT. 900.528.771-2, siendo promotor el Sr. CARLOS HERNAN BETANCOURT NIÑO. En consecuencia de lo anterior y actuando según lo ordenado en el numeral Decimotercero del Auto radicado con No. 2020-03-003562 de la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Remitir de inmediato el presente proceso en el estado en que se encuentra, a la Superintendencia de Sociedades de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto a la Ley 1116 de 2006 y Decreto 1074 de 2.015, pues allí se adelanta proceso de Reorganización Empresarial, siendo solicitante la sociedad ESPACIO COLECTIVO ARQUITECTOS S.A.S. NIT. 900.528.771-2, aquí demandado.

Segundo: Anótese su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que no se ha promovido el trámite respectivo por la parte actora, para continuar con la gestión de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No.0288
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900257-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar las notificaciones ordenadas mediante Auto Interlocutorio No.1.018 del 25 de Junio de 2019.

Por lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante **FERNANDO SANCRISTAN PRIETO** para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar las notificaciones ordenadas mediante Auto Interlocutorio No.1.018 del 25 de Junio de 2019, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-03-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que continúe con la gestión de notificación a la parte demanda. Favor sírvase proveer.

Cali, 8 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 274
Ejecutivo
Radicación No.760014003031201800627-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, y en virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte demandada del auto que libró Mandamiento de Pago, a las direcciones mencionadas en el escrito de demanda incluyendo a los correos electrónicos, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal o quien haga sus veces de la **SOCIEDAD ACOSTAS & CIA S. EN C.S. NIT. 800.206.436-5**, en calidad de demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación personal a la parte demandada, conforme al Decreto 806 de 2020, a fin de continuar el trámite procesal conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que continúe con la gestión de notificación a la parte demanda. Favor sírvase proveer.

Cali, 8 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 276
Ejecutivo
Radicación No.760014003031201900312-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, y en virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación personal a la parte demandada del auto que libró Mandamiento de Pago, incluyendo el traslado de la demanda, a las **DIRECCIONES FÍSICAS** mencionadas en el escrito de misma, conforme a lo preceptuado en el Código General del Proceso, con el fin de agotar una debida notificación. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **ALMACENES LA 14 S.A. NIT. 890.300.346-1**, en calidad de demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación personal a la parte demandada, del auto que libró Mandamiento de Pago, incluyendo el traslado de la demanda, a las **DIRECCIONES FÍSICAS** mencionadas en el escrito de misma, conforme a lo preceptuado en el Código General del Proceso, a fin de continuar el trámite procesal conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que continúe con la gestión de notificación a la parte demanda. Favor sírvase proveer.

Cali, 10 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 292
Ejecutivo
Radicación No.760014003031201900504-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, y en virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación personal a la parte demandada del auto que libró Mandamiento de Pago, incluyendo el traslado de la demanda, a las **DIRECCIONES FÍSICAS Y ELECTRÓNICAS**, mencionadas en el escrito de misma, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 y 292 Código General del Proceso, y Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, con el fin de agotar una debida notificación. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal o quien haga sus veces de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - "COONALSE" NIT. 800.125.331-2**, en calidad de demandante y a su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación personal a la parte demandada, del auto que libró Mandamiento de Pago, incluyendo el traslado de la demanda, a las **DIRECCIONES FÍSICAS Y ELECTRÓNICAS** mencionadas en el escrito de misma, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 y 292 Código General del Proceso, y Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, a fin de continuar el trámite procesal conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que continúe con la gestión de notificación a la parte demanda. Favor sírvase proveer.

Cali, 10 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 293
Ejecutivo
Radicación No.760014003031201900610-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, y en virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación personal a la parte demandada del auto que libró Mandamiento de Pago, incluyendo el traslado de la demanda, a las **DIRECCIONES FÍSICAS Y ELECTRÓNICAS**, mencionadas en el escrito de misma, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 y 292 Código General del Proceso, y Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, con el fin de agotar una debida notificación. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **ENERTOTAL S.A. E.S.P. NIT. 900.039.901-5**, en calidad de demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación personal a la parte demandada, del auto que libró Mandamiento de Pago, incluyendo el traslado de la demanda, a las **DIRECCIONES FÍSICAS Y ELECTRÓNICAS** mencionadas en el escrito de misma, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 y 292 Código General del Proceso, y Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, a fin de continuar el trámite procesal conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de la solicitud realizada por el Dr. MANUEL BARONA CASTAÑO, visible a folio 33 del presente cuaderno. Favor Provea.

Santiago de Cali, 11 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Sustanciación No. 013
Ejecutivo
Radicación 760014003031201900207-00.

Teniendo en cuenta el memorial aportado por el Dr. MANUEL BARONA CASTAÑO visible a folio 33, por el cual solicita tener notificada a la señora JENNI MARICEL BONILLA HENAO, en razón a las constancias de notificación aportadas y visibles a folios 40-46. El despacho observa que carece de lo establecido en el decreto 806 de 2020, párrafo segundo, artículo 8 del mismo, razón por la cual se procederá a negar dicha solicitud e instar al togado a fin de que se sirva dar cabal cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020., en cuanto a la relación de títulos se le informa que a la fecha se encuentra registrado en el portal de depósitos judiciales un valor total de \$763.250.oo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de tener notificada a la demandada JENNI MARICEL BONILLA HENAO, hasta tanto el Dr. MANUEL BARONA CASTAÑO de estricto cumplimiento a lo consagrado en el párrafo segundo, artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte solicitante el valor total de los depósitos judiciales que reposan en el presente proceso, los cuales ascienden a la suma de \$763.250.oo

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada ESTEFANIA TORRES SOTO menor de edad representada por su señora madre DIANA LICED SOTO MENA, fue notificado de forma personal, tal y como aparece a folios 55. Favor Provea.

Santiago de Cali, 8 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 275

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900220-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada ESTEFANIA TORRES SOTO, identificada con NUIP No. 1.126.596.814, menor de edad representada por su señora madre DIANA LICED SOTO MENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.105.186, notificados de forma personal, como consta a folio 55, del Auto Interlocutorio No. 0897 del 7 de Junio de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL JOCKEY I NIT. 900.021.191-3, representado legalmente por JORGE ALBERTO CARDONA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.249.114, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **ESTEFANIA TORRES SOTO**, menor de edad identificada con NUIP No. 1.126.596.814, representada por su señora madre **DIANA LICED SOTO MENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.105.186, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 0897 del 7 de Junio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada ESTEFANIA TORRES SOTO, identificada con NUIP No. 1.126.596.814, menor de edad representada por su señora madre DIANA LICED SOTO MENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.105.186, fue notificada de forma personal, del Mandamiento de Pago en referencia, así constan a folios 55, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se **propusieren excepciones** oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **ESTEFANIA TORRES SOTO**, menor de edad identificada con NUIP No. 1.126.596.814, representada por su señora madre **DIANA LICED SOTO MENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.105.186, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0897 del 7 de Junio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.073.359.21**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que a folios 23 y anexos, la parte actora, aporta cotejos de notificación por aviso efectiva. Respecto del demandado EDWIN SALDARRIAGA GONZALEZ. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos Mil
Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 278
Ejecutivo
Radicación 760014003031201900513-00.

Entra el Despacho a decidir si es procedente tener notificado por Aviso al demandado **EDWIN SALDARRIAGA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.322, como quiera que el resultado del envío de las comunicaciones aportadas por la apoderada de la parte actora, respecto a la notificación por aviso fue efectiva, se tendrá notificado por Aviso conforme el Art. 292 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TÉNGASE notificado por AVISO** al demandado **EDWIN SALDARRIAGA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.322, del Auto Interlocutorio No. 554 (folio 13 y 14), proferido el día 19 de septiembre de 2.019, notificado en Estado No. 150 del 24 de Septiembre de 2.019, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago, en su contra y a favor de del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES – P.H. NIT. 900.362.731-3, representada legalmente por Carlos Alberto López Orozco.

N O T I F I Q U E S E:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTA



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario